



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°046

Fecha: 10 de noviembre de 2020

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2019-00009-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEDYS ESTHER SALAS OROZCO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	09/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00181-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	09/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00195-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXCOSISKY CASTILLA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	09/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019-00196-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DE LA PAZ QUINTERO SANTANA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	09/11/2020	01
20001 33 33- 003 2019.00215-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE WILFRIDO RINCON GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	09/11/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Ledys Salas Orozco

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00181-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, en esta Jurisdicción sería resuelta según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho, se pronunciará en esta oportunidad sobre la misma, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1 Excepción Previa Propuesta

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva*. Se sostiene bajo este medio exceptivo que de conformidad con la Ley 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como función recibir y radicar en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del citado fondo, así como las de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación pedida a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del fondo para su aprobación, por lo que – alega - no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, responder por las pretensiones elevadas por la parte demandante.

2.2 Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones

Surtido el traslado de rigor frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Resolución de la excepciones previa formulada. Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de

Valledupar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la parte actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parte demandante, no pueden ser atribuidos al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la parte demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado del Municipio de Valledupar y se dispondrá la exclusión de la litis de esta entidad territorial, quedando trabada la misma con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, como extremo pasivo dentro de este asunto.

3.2.- Otras determinaciones

3.2.1.- Pruebas

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio obrantes a folios 19-28.

- Parte actora: No solicitó la práctica de pruebas.
- Parte demandada: No solicitó la práctica de pruebas.

3.2.2.-Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Municipio de Valledupar”, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 19-28), las cuales se admiten como tales.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor José María Paba Molina, identificado con C. C. No. 77.034.956 expedida en Valledupar y T.P. No. 136977 del C.S.J., para que actué como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8731ef0e0eda453d503564bc614f287860981ff419f11e2e9ce2747f04196222
Documento generado en 09/11/2020 02:21:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Luís Eduardo Pertuz Castro

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00181-00

I. ASUNTO

Visto que la parte demandada Municipio de Valledupar, propuso excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas para resolverlas, en aplicación de lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, entra el Despacho a pronunciarse sobre ellas antes de la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso segundo de la norma en cita.

Se advierte que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Excepciones Previas Propuestas

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* Se sostiene bajo este medio exceptivo que de conformidad con la Ley 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente, funciona como una oficina radicadora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como función recibir y radicar en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del citado fondo, así como las de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación pedida a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración del fondo para su aprobación, por lo que no es competencia de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, responder por la sanción por mora en el pago de la cesantías definitivas del demandante.

2.2.- Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones

Surtido el traslado de rigor frente a dicha excepción, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

3.1.- Resolución de las excepciones previas

– *Falta de legitimación en la causa por pasiva.* Analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que el Municipio de Valledupar, no sería el llamado a responder por la reclamación prestacional solicitada por la actora, como quiera que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Se dispuso además en la citada norma, que el mencionado Fondo sería dotado de mecanismos regionales que garantizaran la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial, sin afectar el principio de unidad. Así mismo, que entre sus funciones estaría la de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (Artículo 5º Ley 91 de 1989).

Por su parte, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, señaló que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, mandato reglamentado en ese mismo sentido, por el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005.

Entonces, al estar a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados, y, siendo la función que cumplen las secretarías de educación de las entidades territoriales, propias de dicho fondo, por disposición de la ley, y del reglamento, como una estrategia de regionalización, las Secretarías de Educación, actúan como un agente del orden nacional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, al expedir el acto administrativo demandado no actuó en ejercicio de una competencia propia, sino de otro ente, como lo es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por consiguiente, los efectos de la negación de los derechos invocados por la parta demandante, no pueden ser atribuidas al Municipio de Valledupar y de contera verse comprometidos sus recursos para el pago de tales prestaciones, ya que su Secretaría actuó en representación del Fondo en mención.

En consecuencia, al no estar el Municipio de Valledupar legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, planteada por el apoderado de dicha entidad y se dispondrá su exclusión de esta en esta litis, quedando – por lo tanto - trabada la misma con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como extremo pasivo dentro de este asunto.

3.2.- Otras determinaciones

3.2.1.- Pruebas

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio obrantes a folios 19-28.

- Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.
- Parte demandada: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

3.2.2.-Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el Municipio de Valledupar, en consecuencia se le excluye de esta Litis, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 19-28), las cuales se admiten como tales.

TERCERO: córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor José María Paba Molina, identificado con C. C. No. 77.034.956 expedida en Valledupar y T.P. No. 136977 del C.S.J., para que actué como apoderado del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a01fc2c0e7a7a0596dec582e9a30e9ac313c8de8b9e8a482cb301977b1e1de55

Documento generado en 09/11/2020 02:21:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alexcosisky Armando Castilla

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00195-00

I. ASUNTO

Visto que la parte demandada propuso excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas para resolverlas, en aplicación de lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, entra el Despacho a pronunciarse sobre ellas antes de la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso segundo de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

2.1 Excepciones Previas Propuestas

– *Inepta demanda.* Se fundamenta esta excepción en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437; no se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, y no se determinó con claridad el acto administrativo demandado ni ante quien fue radicado la petición que fundamentó el presunto silencio administrativo aducido.

– *Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.* Se sostiene bajo este medio exceptivo que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar debe estar vinculada a este proceso por ser la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por ser la autoridad competente para pronunciarse respecto del pago de las cesantías reclamadas por la parte demandante, *“máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.”*

“Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.”

(...)

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“... en suma siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe ser parte del contradictorio, para que se analice la injerencia de aquella en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y como consecuencia sea condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de cesantías dentro de los 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.”

Como fundamento de su excepción citó a las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, asimismo el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

2.2 Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones

Frente a la excepción de inepta demanda, indicó la parte actora que lo que se pretende con ella es dilatar el proceso, pues la configuración del acto ficto demandado es incuestionable.

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, señaló que no debe prosperar por cuanto es sabido que por ley, las entidades territoriales a las cuales se encuentra adscrito el docente son las encargadas de recibir y tramitar las peticiones que en materia de prestaciones sociales realicen los docentes, e igualmente de elaborar, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que las resuelva, pero ello, no significa que dicha dependencia sea la responsable del pago de ellas, por lo tanto no se configura la llamada “Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Resolución de las excepciones previas

– *Inepta demanda*. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo², en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Con relación a la excepción de inepta demanda fundada en la ausencia del concepto de violación, el Consejo de Estado³ señaló: “(...) *Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional. (...)*”.

Adicionalmente, el citado Tribunal, en la jurisprudencia citada, recordó que: “(...) *los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría*

² “Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

³ Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Bómez. Rad.: 08001-23-33-000-2014-00015-01 (0246-16).

*llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia*⁴. (...)”.

De acuerdo a lo precedente, al examinar el escrito de la demanda se observa, que respecto de la nulidad del acto administrativo ficto demandado, la parte actora invocó las normas que considera violadas y expuso de manera amplia y detallada los motivos por los cuales estima que las mismas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal a los cuales debió sujetarse o fundamentarse, circunstancia que evidencia, que la carga argumentativa expuesta en la demanda, no puede considerarse inexistente y por tanto, estima el Juzgado, la parte accionante si cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en la medida que las razones expuestas como concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas se consideran suficientes para esta etapa procesal.

En este orden de ideas, como en el escrito de la demanda en estudio, se acreditó el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la excepción de inepta demanda en este sentido propuesta no prospera.

– *Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*. Sobre la entidad responsable de pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas, la llamada sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad.: 66001-23-33-000-2013-00190-01, al pronunciarse sobre este punto, en un caso similar al *sub examine*, resolvió el siguiente problema jurídico:

“(...) ¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

(...)"

Como se puede ver, si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador, en el artículo 56 de la citada ley, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, incluyendo la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De otro lado, no comparte esta Judicatura la apreciación del representante judicial del Ministerio de Educación – FNPSM cuando deja entrever (con fundamento en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019) que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar debe ser vinculada al presente proceso al (supuestamente) haber incurrido en mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la respectiva prestación económica (cesantías parciales o definitivas), los cuales – afirma - superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás – asevera - impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones; puesto que, tales señalamientos son imprecisos y genéricos, amén de que no se concretó en que consistió la alegada mora por parte de la dependencia territorial. En otras palabras, el FNPSM no estableció los extremos temporales para soportar su alegación en el sentido de que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar incurrió en mora al expedir el acto administrativo que reconoció la prestación reclamada (cesantías), *contrario sensu* su argumentación se fundó en una serie de afirmaciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior y analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que, en tanto en el presente asunto, lo que se reclama es el pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y no se estableció por parte de la accionada FNPSM que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar hubiere incurrido en mora al reconocer las cesantías reclamadas por la parte actor, estima esta agencia judicial que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción "*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*", propuesta por el FOMAG, amén de considerarse bien conformado el extremo pasivo en este asunto.

3.2.- Otras determinaciones

3.2.1.- Pruebas

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio obrantes a folios 17-24.

– Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

– Parte demandada: No se accederá a decretar la prueba solicitada en el numeral 1.1 del acápite de “PRUEBAS” (folio 49 vto), por superflua pues a folios 17 a 18 descansa – con su correspondiente recibido – la petición elevada por la parte actora el 03 de mayo de 2018, documento que no ha sido desconocido ni tachado de falso por alguna de las partes, adicionalmente porque estima el Juzgado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*.

Tampoco accederá el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en los numerales 1.2 y 1.3 del acápite de “PRUEBAS” (folio 49 vto), pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.⁵, en armonía con el 173⁶ de la misma obra, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.2.-Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “*Inepta demanda*” y “*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 17-24), las cuales se admiten como tales.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor José Miguel Álvarez Cubillos, identificado con C. C. No. 80.235.556 expedida en Bogotá y T.P. No. 162242 del C.S.J., para que actué como apoderado de la Nación -

⁵ Norma aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del artículo 306 del CPACA.

⁶ Norma aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío de los artículos 211 y 306 del CPACA.

Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido (fl. 40).

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2249ba1891cf6d73c8e9669c3fda6f0aa90ad8d94c0bdbd07e8e4cd2f2f3
Documento generado en 09/11/2020 02:20:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María de la Paz Quintero Santana

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00196-00

I. ASUNTO

Visto que la parte demandada propuso excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas para resolverlas, en aplicación de lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, entra el Despacho a pronunciarse sobre ellas antes de la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso segundo de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

2.1 Excepciones Previas Propuestas

– *Inepta demanda.* Se fundamenta esta excepción en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437; no se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, y no se determinó con claridad el acto administrativo demandado ni ante quien fue radicado la petición que fundamentó el presunto silencio administrativo aducido.

– *Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.* Se sostiene bajo este medio exceptivo que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar debe estar vinculada a este proceso por ser la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por ser la autoridad competente para pronunciarse respecto del pago de las cesantías reclamadas por la parte demandante, *“máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.”*

“Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.”

(...)

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“... en suma siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe ser parte del contradictorio, para que se analice la injerencia de aquella en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y como consecuencia sea condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de cesantías dentro de los 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.”

Como fundamento de su excepción citó a las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, asimismo el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

2.2 Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones

Frente a la excepción de inepta demanda, indicó la parte actora que lo que se pretende con ella es dilatar el proceso, pues la configuración del acto ficto demandado es incuestionable.

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, señaló que no debe prosperar por cuanto es sabido que por ley, las entidades territoriales a las cuales se encuentra adscrito el docente son las encargadas de recibir y tramitar las peticiones que en materia de prestaciones sociales realicen los docentes, e igualmente de elaborar, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que las resuelva, pero ello, no significa que dicha dependencia sea la responsable del pago de ellas, por lo tanto no se configura la llamada “Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Resolución de las excepciones previas

– *Inepta demanda.* De acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo², en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Con relación a la excepción de inepta demanda fundada en la ausencia del concepto de violación, el Consejo de Estado³ señaló: “(...) *Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional. (...)*”.

Adicionalmente, el citado Tribunal, en la jurisprudencia citada, recordó que: “(...) *los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría*

² “Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

³ Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Bómez. Rad.: 08001-23-33-000-2014-00015-01 (0246-16).

*llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia*⁴. (...)”.

De acuerdo a lo precedente, al examinar el escrito de la demanda se observa, que respecto de la nulidad del acto administrativo ficto demandado, la parte actora invocó las normas que considera violadas y expuso de manera amplia y detallada los motivos por los cuales estima que las mismas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal a los cuales debió sujetarse o fundamentarse, circunstancia que evidencia, que la carga argumentativa expuesta en la demanda, no puede considerarse inexistente y por tanto, estima el Juzgado, la parte accionante si cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en la medida que las razones expuestas como concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas se consideran suficientes para esta etapa procesal.

En este orden de ideas, como en el escrito de la demanda en estudio, se acreditó el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la excepción de inepta demanda en este sentido propuesta no prospera.

– *Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*. Sobre la entidad responsable de pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas, la llamada sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad.: 66001-23-33-000-2013-00190-01, al pronunciarse sobre este punto, en un caso similar al *sub examine*, resolvió el siguiente problema jurídico:

“(...) ¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

(...)"

Como se puede ver, si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador, en el artículo 56 de la citada ley, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, incluyendo la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De otro lado, no comparte esta Judicatura la apreciación del representante judicial del Ministerio de Educación – FNPSM cuando deja entrever (con fundamento en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019) que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar debe ser vinculada al presente proceso al (supuestamente) haber incurrido en mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la respectiva prestación económica (cesantías parciales o definitivas), los cuales – afirma - superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás – asevera - impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones; puesto que, tales señalamientos son imprecisos y genéricos, amén de que no se concretó en que consistió la alegada mora por parte de la dependencia territorial. En otras palabras, el FNPSM no estableció los extremos temporales para soportar su alegación en el sentido de que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar incurrió en mora al expedir el acto administrativo que reconoció la prestación reclamada (cesantías), *contrario sensu* su argumentación se fundó en una serie de afirmaciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior y analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que, en tanto en el presente asunto, lo que se reclama es el pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y no se estableció por parte de la accionada FNPSM que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar hubiere incurrido en mora al reconocer las cesantías reclamadas por la parte actor, estima esta agencia judicial que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción "*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*", propuesta por el FOMAG, amén de considerarse bien conformado el extremo pasivo en este asunto.

3.2.- Otras determinaciones

3.2.1.- Pruebas

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio obrantes a folios 17-24.

– Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

– Parte demandada: No se accederá a decretar la prueba solicitada en el numeral 1.1 del acápite de “PRUEBAS” (folio 48), por superflua pues a folios 17 a 18 descansa – con su correspondiente recibido – la petición elevada por la parte actora el 14 de febrero de 2018, documento que no ha sido desconocido ni tachado de falso por alguna de las partes, adicionalmente porque estima el Juzgado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*.

Tampoco accederá el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en los numerales 1.2 y 1.3 del acápite de “PRUEBAS” (folio 48), pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.⁵, en armonía con el 173⁶ de la misma obra, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.2.-Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “*Inepta demanda*” y “*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 17-24), las cuales se admiten como tales.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor José Miguel Álvarez Cubillos, identificado con C. C. No. 80.235.556 expedida en Bogotá y T.P. No. 162242 del C.S.J., para que actué como apoderado de la Nación -

⁵ Norma aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del artículo 306 del CPACA.

⁶ Norma aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío de los artículos 211 y 306 del CPACA.

Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido (fl. 49).

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33c62592997434d17ca1f34a958d2c49480aef68c55d47ad572bb38813ae53c1
Documento generado en 09/11/2020 02:20:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Jorge Wilfrido Rincón Gallardo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00215-00

I. ASUNTO

Visto que la parte demandada propuso excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas para resolverlas, en aplicación de lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, entra el Despacho a pronunciarse sobre ellas antes de la audiencia inicial, tal como lo prevé el inciso segundo de la norma en cita.

II. ANTECEDENTES

2.1 Excepciones Previas Propuestas

– *Inepta demanda*. Se fundamenta esta excepción en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437; no se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 *ejusdem*, y no se determinó con claridad el acto administrativo demandado ni ante quien fue radicada la petición que fundamentó el presunto silencio administrativo aducido.

– *Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*. Se sostiene bajo este medio exceptivo que la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar debe estar vinculada a este proceso por ser la entidad que profirió el acto administrativo demandado y por ser la autoridad competente para pronunciarse respecto del pago de las cesantías reclamadas por el actor, “*máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales.*”

“*Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada.*”

(...)

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

“... en suma siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe ser parte del contradictorio, para que se analice la injerencia de aquella en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y como consecuencia sea condenada por el incumplimiento de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de cesantías dentro de los 15 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.”

Como fundamento de su excepción citó a las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, asimismo el Decreto 2831 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

2.2 Pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones

Frente a la excepción de inepta demanda, indicó la parte actora que lo que se pretende con ella es dilatar el proceso, pues la configuración del acto ficto demandado es incuestionable.

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, señaló que no debe prosperar por cuanto es sabido que por ley, las entidades territoriales a las cuales se encuentra adscrito el docente son las encargadas de recibir y tramitar las peticiones que en materia de prestaciones sociales realicen los docentes, e igualmente de elaborar, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acto administrativo que las resuelva, pero ello, no significa que dicha dependencia sea la responsable del pago de ellas, por lo tanto no se configura la llamada “Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Resolución de las excepciones previas

– *Inepta demanda*. De acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 del Código Contencioso Administrativo², en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Con relación a la excepción de inepta demanda fundada en la ausencia del concepto de violación, el Consejo de Estado³ señaló: “(...) *Es clara la importancia que este requisito reviste a efectos de estudiar la eventual nulidad del acto administrativo atacado, pues dicha argumentación es la que delimita el estudio de fondo que debe adelantarse en la sentencia correspondiente por parte del juez, sin embargo, la aplicación desmedida de este requisito procedimental no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, lo contrario, sería afectar o quebrantar derechos de arraigo constitucional. (...)*”.

Adicionalmente, el citado Tribunal, en la jurisprudencia citada, recordó que: “(...) *los requisitos de la demanda no se pueden someter a un riguroso estudio, en razón a que si bien el derecho procedimental estipula requisitos para demandar, no quiere decir que de forma estricta deban ser exigidos, máxime cuando se podría*

² “Art. 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

³ Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 24 de octubre de 2018. C.P. William Hernández Bómez. Rad.: 08001-23-33-000-2014-00015-01 (0246-16).

*llegar a vulnerar derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia*⁴. (...)”.

De acuerdo a lo precedente, al examinar el escrito de la demanda se observa, que respecto de la nulidad del acto administrativo ficto demandado, la parte actora invocó las normas que considera violadas y expuso de manera amplia y detallada los motivos por los cuales estima que las mismas desconocen presuntamente los preceptos de orden constitucional o legal a los cuales debió sujetarse o fundamentarse, circunstancia que evidencia, que la carga argumentativa expuesta en la demanda, no puede considerarse inexistente y por tanto, estima el Juzgado, la parte accionante si cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, en la medida que las razones expuestas como concepto de violación de las normas invocadas como vulneradas se consideran suficientes para esta etapa procesal.

En este orden de ideas, como en el escrito de la demanda en estudio, se acreditó el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, la excepción de inepta demanda en este sentido propuesta no prospera.

– *Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*. Sobre la entidad responsable de pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, entre ellas, la llamada sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías, la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia del 17 de noviembre de 2016, rad.: 66001-23-33-000-2013-00190-01, al pronunciarse sobre este punto, en un caso similar al *sub examine*, resolvió el siguiente problema jurídico:

“(...) ¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?”

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

- Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

- Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

- A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP: Gerardo Arenas Monsalve, 26 de enero de 2015. Radicación: 23001-23-33-000-2013-00024-01(4588-13).

Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

(...)"

Como se puede ver, si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento para la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador, en el artículo 56 de la citada ley, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, incluyendo la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

De otro lado, no comparte esta Judicatura la apreciación del representante judicial del Ministerio de Educación – FNPSM cuando deja entrever (con fundamento en el art. 57 de la Ley 1955 de 2019) que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar debe ser vinculada al presente proceso al (supuestamente) haber incurrido en mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la respectiva prestación económica (cesantías parciales o definitivas), los cuales – afirma - superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás – asevera - impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones; puesto que, tales señalamientos son imprecisos y genéricos, amén de que no se concretó en que consistió la alegada mora por parte de la dependencia territorial. En otras palabras, el FNPSM no estableció los extremos temporales para soportar su alegación en el sentido de que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar incurrió en mora al expedir el acto administrativo que reconoció la prestación reclamada (cesantías), *contrario sensu* su argumentación se fundó en una serie de afirmaciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior y analizados los fundamentos del medio exceptivo, estima el Despacho que, en tanto en el presente asunto, lo que se reclama es el pago de una sanción moratoria en los términos del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, y no se estableció por parte de la accionada FNPSM que la Secretaría de Educación Departamental del Cesar hubiere incurrido en mora al reconocer las cesantías reclamadas por la parte actor, estima esta agencia judicial que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción "*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*", propuesta por el FOMAG, amén de considerarse bien conformado el extremo pasivo en este asunto.

3.2.- Otras determinaciones

3.2.1.- Pruebas

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con el libelo demandatorio obrantes a folios 17-25.

– Parte actora: No solicitó la práctica de ninguna prueba.

– Parte demandada: No se accederá a decretar la prueba solicitada en el numeral 1.1 del acápite de “PRUEBAS” (folio 52), por superflua pues a folios 17 a 19 descansa – con su correspondiente recibido – la petición elevada por la parte actora el 28 de junio de 2018, documento que no ha sido desconocido ni tachado de falso por alguna de las partes, adicionalmente porque estima el Juzgado que el asunto controvertido puede ser resuelto con los documentos allegados al expediente y con el estudio de las normas aplicables al caso *sub judice*.

Tampoco accederá el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en los numerales 1.2 y 1.3 del acápite de “PRUEBAS” (folio 52), pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.⁵, en armonía con el 173⁶ de la misma obra, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.2.-Traslado para alegar

Al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, en aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “*Inepta demanda*” y “*Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva*”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda (fls. 17-25), las cuales se admiten como tales.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor José Miguel Álvarez Cubillos, identificado con C. C. No. 80.235.556 expedida en Bogotá y T.P. No. 162242 del C.S.J., para que actué como apoderado de la Nación -

⁵ Norma aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío del artículo 306 del CPACA.

⁶ Norma aplicable al proceso contencioso administrativo por reenvío de los artículos 211 y 306 del CPACA.

Ministerio de Educación – FOMAG, en los términos del poder conferido (fl. 53).

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rop



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 182d8133dfa8afe1691580817a70756a33e0a1cc182daa66e953e1bdc884d1d6
Documento generado en 09/11/2020 02:20:58 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>